

RESOLUCIÓN: 1

**EXPEDIENTE N° 07731-2005/TRASU/GUS/RA  
RECURSO DE APELACION**

Lima, veintiséis de julio del dos mil cinco.

CONCEPTOS RECLAMADOS	: Llamadas de larga distancia nacional en el recibo de octubre del dos mil cuatro.
EMPRESA OPERADORA	: TELMEX PERÚ S.A.
NUMERO DE RECLAMO	: 41096
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: Carta s/n de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	: <b>INFUNDADO</b>

**VISTO** : El recurso de apelación y en atención a la documentación obrante en el mismo, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos relevantes:

1. En el presente caso, EL RECLAMANTE interpone recurso de reconsideración contra la resolución de primera instancia emitida por LA EMPRESA OPERADORA, manifestando su desacuerdo con la facturación de llamadas de larga distancia nacional en el recibo de octubre del dos mil cuatro.
2. Al respecto, cabe indicar que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso presentado por EL RECLAMANTE no se sustenta en una nueva prueba, dicho escrito debe ser calificado como recurso de apelación, en aplicación de lo establecido en el artículo 213° de la norma citada, motivo por el cual corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el caso en cuestión.
3. Adicionalmente, es preciso aclarar que si bien aparentemente, dicho recurso se habría interpuesto excediendo el plazo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Reclamos (Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias), el cargo de notificación que obra en el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27° de la citada norma, y por tanto, la presente instancia considera que no existe certeza de la fecha en que se realizó dicha diligencia, circunstancia que no permite determinar la extemporaneidad del recurso de apelación debiendo este Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4. De la información contenida en el expediente se desprende que la facturación materia de reclamo corresponde a un recibo especial emitido por LA EMPRESA OPERADORA por conceptos no facturados oportunamente. Al respecto, el artículo 27° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias) establece que la facturación por las llamadas no facturadas oportunamente, deberá realizarse mediante recibo distinto con el nivel de precisión suficiente que permita al abonado conocer el detalle y origen de su deuda; además dispone que la fecha de vencimiento de dicho recibo será de noventa días calendario y deberá ser entregado transcurridos no más de treinta días calendario desde la fecha de emisión del mismo, y con un cargo de recepción.
5. Cabe indicar que obra en el expediente a fojas 04 el recibo materia de reclamo, el cual fue emitido el día diez de octubre de dos mil cuatro, con fecha de vencimiento veinte de enero de dos mil cinco, el cual fue entregado el día veintiséis de octubre de dos mil cuatro conforme consta en el cargo de notificación que obra a fojas 06. Adicionalmente, es preciso señalar que se ha contrastado la facturación contenida en el referido recibo con las facturaciones emitidas en los meses de abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de dos mil cuatro, habiéndose verificado que las llamadas de larga distancia nacional contenidas en el recibo especial no fueron facturadas con anterioridad por LA EMPRESA OPERADORA.
6. Del mismo modo, es importante agregar que las llamadas facturadas fueron efectuadas a los números 83-320258 y 83-320277, los cuales han sido reconocidos por EL RECLAMANTE en su recurso de apelación, puesto que éste afirma que en algunas oportunidades se comunicó con dichos números.
7. En tal sentido, teniendo en cuenta que la facturación en el recibo de octubre del dos mil cuatro emitida por LA EMPRESA OPERADORA se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias), y que EL RECLAMANTE reconoce los números a los cuales se efectuaron las llamadas facturadas en dicho recibo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL (Directiva que establece las normas aplicables para los procedimientos de atención a los reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones), y los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL para reclamos de facturación de llamadas de Telefonía Fija.



46

**HA RESUELTO:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por EL RECLAMANTE por la facturación de llamadas de larga distancia nacional en el recibo de octubre del dos mil cuatro y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada y que, por tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, debe cancelar el monto reclamado, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

**Con la intervención de los señores Vocales Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Díaz Calderón y Pamela Mizushima Oshiro.**

  
**Juan Carlos Mejía Cornejo**  
**Presidente de la Sala 3 del Tribunal Administrativo de**  
**Solución de Reclamos de Usuarios**

mz